



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO - SISTEMA ORAL – DESPACHO No 03  
SECRETARIA**

**TRASLADO  
FIJACIÓN: 23 de junio de 2021  
MAGISTRADA PONENTE: DRA. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**

PSO NRO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE Y DEMANDADO	TRASLADO	INICIO TRASLADO	FINAL TRASLADO
520012333000-2018-00333-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DEMANDANTE: Teresa De Jesús Segura Dajome  DEMANDADO :UGPP  .LINK EXPEDIENTE:  <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendo_j_ramajudicial_gov_co/Eu6poZSo24dGuWTxeS_9VzUByMhgtGJtgod-ZwZVUS4_ew?e=8RevfO">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendo_j_ramajudicial_gov_co/Eu6poZSo24dGuWTxeS_9VzUByMhgtGJtgod-ZwZVUS4_ew?e=8RevfO</a>	Alegatos de conclusión	24 de junio de 2021	08 de julio de 2021
520012333000-2019-00261-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DEMANDANTE: Jaime Hernando Obando Insuasty  DEMANDADO: UGPP  .LINK EXPEDIENTE:  <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendo_j_ramajudicial_gov_co/Ega_ky40aighEl5nxXac0xskBTQ_QA6Fkh2_EJxou_j5i-Q?e=IKCca7">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendo_j_ramajudicial_gov_co/Ega_ky40aighEl5nxXac0xskBTQ_QA6Fkh2_EJxou_j5i-Q?e=IKCca7</a>	Alegatos de conclusión	24 de junio de 2021	08 de julio de 2021
52001-33-33-006-2018-00115-00 (8725)	Ejecutivo Singular	Ejecutante: Hugo Edmundo Díaz Mora y otros  Ejecutado: Fiscalía General de la Nación  LINK EXPEDIENTE:  <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendo_j_ramajudicial_gov_co/EoCLX3hFLFhAtHkF4KXoR6cBq7gVe_AZTIZQbsdp9zOQ?e=D5vESj">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendo_j_ramajudicial_gov_co/EoCLX3hFLFhAtHkF4KXoR6cBq7gVe_AZTIZQbsdp9zOQ?e=D5vESj</a>	Recurso reposición y súplica	24 de junio de 2021	28 de junio de 2021



Atendiendo lo dispuesto en el art. 9° del Decreto 806 de 2020 se adjuntan al presente los documentos de los cuales se corre traslado.

De acuerdo al art. 110 del C.G.P y los artículos 9 y 12 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020



**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Secretario Tribunal Administrativo de Mariño

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**RADICACIÓN:** 520012333000-2018-00333-00  
**DEMANDANTE:** Teresa De Jesús Segura Dajome  
**DEMANDADO:** UGPP  
**Auto No.** D003-207-2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

Pasto, Nariño, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

## **1. ANTECEDENTES**

- Mediante auto calendado al día **19 de noviembre de 2018** (Fls. 43-46), se admitió la demanda propuesta por la señora Teresa de Jesús Dajome en contra de la Unidad de Gestión de Pensional y Parafiscales (UGPP), bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La notificación del proveído se surtió satisfactoriamente a través de correo electrónico dirigido al buzón de las partes el día 21 **de noviembre de 2018** (Fls. 47-49).
- El doctor **Oscar Fernando Ruano Bolaños**, presentó memorial en el cual solicita se le reconozca personería como apoderado de la UGPP (Fol. 54).
- El término para contestar la demanda, transcurrió entre los días 22 de noviembre y el 1 de marzo de 2019<sup>1</sup>.
- El día 28 de febrero de 2019, el señor apoderado de la UGPP radicó escrito de contestación a la demanda, actuando en representación de la UGPP. En el escrito fueron propuestas excepciones de mérito y se solicitó pruebas: el expediente administrativo y certificación acerca de los factores que servían de base para los pagos y origen de los recursos con los cuales se pagaban salarios a profesores. (Fls.141-147).
- El presente asunto se encuentra para la celebración de la diligencia de audiencia inicial.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Ley 2080 de 2021. Sentencia anticipada.**

---

<sup>1</sup> Al respecto no se tiene constancia secretarial, por ende el Despacho efectuó el conteo del término.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que reformó el CPACA<sup>2</sup>, establece:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

***d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso<sup>3</sup> y fijará el litigio u objeto de controversia.***

---

<sup>2</sup> “Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

***En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***

*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.*

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código<sup>4</sup> y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

---

<sup>4</sup> **“ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** <Ver Notas del Editor> En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días. Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos: 1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley. 2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario. **En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.**” (negrillas propias).

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso” (negrillas propias).*

Establecido lo anterior, pasa la Sala a verificar si en este asunto, se presenta alguna de las causales que permite dictar sentencia anticipada.

## **2. Examen del caso concreto. Causales para dictar sentencia anticipada.**

**En lo concerniente a la etapa del proceso,** se observa que se encuentra pendiente para convocar a audiencia inicial.

Así mismo, se trata de un **asunto de puro derecho**, dirigido a establecer si hay lugar o no a declarar la nulidad de los actos demandados.

En lo concerniente a las **pruebas:**

**1. Parte demandante:** Pruebas documentales visibles entre los folios 16-39 PDF del expediente que constituyen el expediente administrativo.

No solicitó pruebas.

**2. Parte demandada:** Aportó pruebas que reposan en Cd a folio 100 del expediente físico; no obstante lo anterior los archivos contenidos en el CD se han cargado también al almacenamiento digital en el cual reposa el expediente electrónico.

### **Solicitud de pruebas:**

La parte demandada en la contestación de la demanda realizó la siguiente petición:

“ [...]”  
2)

Documentos

solicitados

a. Oficiar a las Secretarías de Educación de Tumaco (N) y Departamento de Nariño (Entidades donde prestó el servicio), según corresponda, a fin de que se sirva certificar o remitir lo siguiente:

1. Si todo el tiempo laborado por la señora TERESA DE JESÚS SEGURA DAJOME, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 59666740 de Tumaco (N), fue pagado con recursos presupuestales propios por cuenta del Municipio de Tumaco (N) o del Departamento respectivamente, o si se pagó con recursos provenientes de la Nación.

2. Si durante el tiempo de servicios tuvo la condición de docente nacional, nacionalizado o territorial.

3. Si los salarios devengados y cancelados a la señora TERESA DE JESÚS SEGURA DAJOME, provienen de recursos del Municipio, del Departamento o de la Nación.

4. Si a la señora TERESA DE JESÚS SEGURA DAJOME, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 59666740 de Tumaco (N), le ha sido impuesta sanción disciplinaria alguna. En caso afirmativo, indicará el tipo de sanción, su vigencia o duración y remitirá copia de los actos administrativos contentivos de la sanción y su ejecución.

5. Remitirá copia auténtica de todos y cada uno de los actos de nombramiento, traslado, aceptación de renuncia o acto que modifique o extinga su situación jurídica como docente del Municipio de Tumaco (N) o del Departamento de Nariño o de la Nación. Remitirá igualmente copia auténtica de las actas de posesión respectivas.

**OBJETO DE LA PRUEBA:** Verificar la correspondencia de las pruebas documentales aportadas por el apoderado de la parte demandante y la verificación de la acreditación o no de los requisitos propios para acceder a la pensión gracia solicitada.”

Sobre la petición probatoria hecha por la parte demandada de oficiar a las entidades que fungieron como empleadores de la demandante debe decirse que la misma ha de negarse por lo que pasa a explicarse.

El artículo 78 del Código General del Proceso establece:

**“Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

Regla que armoniza con el inciso 2º del artículo 173 de la misma normatividad que reza:

*“...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

Valga agregar la que la Ley 2080 de 2021, establece expresamente lo relacionado con la aplicación de esta norma.

Al igual que con el art. 103 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra, dice:

*“...Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código.”*

Tras el análisis de las anteriores normas, es claro que a la parte interesada le incumbe la carga de aportar las pruebas, sin que se pueda trasladar tal obligación a la judicatura encargada del conocimiento del asunto. Consecuentemente el Juez no está obligado a solicitar documentos que las partes podían y debían conseguir por sí mismas. Así las cosas, la parte debe actuar diligentemente y solo ante el silencio frente a su petición, el Juez debe aceptar las solicitudes dirigidas a requerir a las entidades que hubiesen hecho caso omiso ante las solicitudes.

**Precisa la Sala que lo anterior, no impide el ejercicio de las facultades de las que dispone conforme al art. 213 del CPACA, una vez oídas las alegaciones y si se trata de pruebas que son necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.**

## **2.1. Fijación del litigio.**

Se considera que los hechos aceptados y controvertidos son los siguientes:

- **Parte demandante.**
- Sostiene que la docente TERESA DE JESUS DAJOME solicitó a la UGPP el 6 de septiembre de 2017, el reconocimiento y pago de la pensión gracia que fue negada mediante acto RDP 005922 del 15 de febrero de 2018 que fue objeto de recurso y confirmado mediante Resolución No. RDP 005922 del 15 de febrero de 2018.
- Considera que cumple los requisitos para acceder a la pensión gracia.

**La parte demandada:**

- La demandante no cumplió el estatus el 18 de marzo de 2015, puesto que, no cumple los requisitos legales, toda vez que, no ha allegado los decretos de nombramiento y actas de posesión, de igual forma, la certificación aportada no es admisible.
- Debe verificarse si los recursos con los que se le canceló al docente fueron o no financiados con recursos de la Nación y/o con recursos del situado fiscal o S.G.P., es decir, transferencias de la Nación.
- Tampoco se ha demostrado la buena conducta.

**En consecuencia, la Sala fija el litigio conforme a los siguientes problemas jurídicos:**

- ¿Se debe declarar la nulidad de los actos demandados y reconocer la pensión gracia a favor del demandante?
- ¿En caso positivo, operó la prescripción de las mesadas?

Lo anterior sin perjuicio que una vez leídos los alegatos y evaluadas las pruebas, se pueda ampliar o restringir el litigio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho que integra la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **la Unidad de Gestión de Pensional y Parafiscales (UGPP)**.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. Oscar Fernando Ruano Bolaños**, identificado con C.C. N° 98.396.355 de Pasto y T.P No. 108.301 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado de la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP**.

**TERCERO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales aportadas por la parte actora y por la parte demandada.

**CUARTO: NEGAR LAS PRUEBAS solicitadas por la parte demandada.**

**QUINTO: FIJAR EL LITIGIO**, en los términos anteriormente expuestos.

**SEXTO: EN FIRME ESTA DECISION, SECRETARÍA CORRERA TRASLADO DE CONCLUSIÓN** por el lapso de diez (10) días a las partes para que aleguen de conclusión, en los términos previstos en el artículo 201ª de la Ley 1437 de 2011. En el mismo lapso, podrá presentar su concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. y remítase vía correo electrónico a la dirección electrónica de las partes.

**A los siguientes correos electrónicos:**

- Apoderado demandante: [jeimmy1263@gmail.com](mailto:jeimmy1263@gmail.com)
- Apoderado demandado: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[oscarf.ruanob@gmail.com](mailto:oscarf.ruanob@gmail.com)

Se advierte que en el caso en el cual los archivos del CD, para su acceso requieran contraseña, la misma es la aportada por la parte demandada: 1m2g3n3sugpp

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1947e8eece4b6f2e09c84d308cd4d6ef214e93366918f5edf4e5d9701ad7e45**

Documento generado en 11/06/2021 01:27:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**RADICACIÓN:** 520012333000-2018-00342-00  
**DEMANDANTE:** Jaime Hernando Obando Insuasty  
**DEMANDADO:** UGPP  
Auto No. D003-208-2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

Pasto, Nariño, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**I. ASUNTO:**

Procede la Sala a verificar si se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada.

**II. ANTECEDENTES:**

- Mediante auto calendarado al día **19 de noviembre de 2018** (Fls. 58-61), se admitió la demanda propuesta por el señor Jaime Hernando Obando Insuasty en contra de la Unidad de Gestión de Pensional y Parafiscales (UGPP), bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La notificación del proveído se surtió satisfactoriamente a través de correo electrónico dirigido al buzón de las partes el día 21 de noviembre **de noviembre de 2018** (Fls. 62-64).
- El doctor **Oscar Fernando Ruano Bolaños**, presentó memorial en el cual solicita se le reconozca personería como apoderado de la UGPP (Fol. 69).
- El término para contestar la demanda, transcurrió entre los días 22 de noviembre y el 1 de marzo de 2019<sup>1</sup>.
- El día 28 de febrero de 2019, el señor apoderado de la UGPP radicó escrito de contestación a la demanda, actuando en representación de la UGPP. En el escrito fueron propuestas excepciones de mérito y se solicitó pruebas: el expediente administrativo y certificación acerca de los factores que servían de base para los pagos y origen de los recursos con los cuales se pagaban salarios a profesores. (Fls.159-165).

---

<sup>1</sup> Al respecto no se tiene constancia secretarial, por ende el Despacho efectuó el conteo del término.

- El presente asunto se encuentra para la celebración de la diligencia de audiencia inicial.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Ley 2080 de 2021. Sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que reformó el CPACA<sup>2</sup>, establece:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

***d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso<sup>3</sup> y fijará el litigio u objeto de controversia.***

---

<sup>2</sup> “Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”.

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

***En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente***

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código<sup>4</sup> y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

---

*o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.*

<sup>4</sup> **“ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** <Ver Notas del Editor> *En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días. Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos: 1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley. 2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario. En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”* (negrillas propias).

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

***Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso” (negrillas propias).***

Establecido lo anterior, pasa la Sala a verificar si en este asunto, se presenta alguna de las causales que permite dictar sentencia anticipada.

## **2. Examen del caso concreto. Causales para dictar sentencia anticipada.**

**En lo concerniente a la etapa del proceso,** se observa que se encuentra pendiente para convocar a audiencia inicial.

Así mismo, se trata de un **asunto de puro derecho**, dirigido a establecer si hay lugar o no a declarar la nulidad de los actos demandados.

En lo concerniente a las **pruebas:**

De igual forma, respecto a la solicitud de pruebas y elementos probatorios allegados al proceso, se observa:

**1. Parte demandante:** Pruebas documentales visibles entre los folios 18-55 PDF del expediente que constituyen el expediente administrativo.

No solicitó pruebas.

**2. Parte demandada:** Aportó pruebas que reposan en Cd a folio 113 del expediente físico; no obstante lo anterior los archivos contenidos en el CD se han cargado también al almacenamiento digital en el cual reposa el expediente electrónico.

**Solicitud de pruebas:**

La parte demandada en la contestación de la demanda realizó la siguiente petición:

“ [...]”

2) *Documentos solicitados*

*a. Oficiar a las Secretarías de Educación de Yacuanquer (N) y/o Departamento de Nariño (Entidades donde prestó el servicio), según corresponda, a fin de que se sirva certificar o remitir lo siguiente:*

*1. Si todo el tiempo laborado por el señor JAIME HERNANDO OBANDO INSUASTY, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 5.379.590, fue pagado con recursos presupuestales propios por cuenta del Municipio de Yacuanquer (N) o del Departamento respectivamente, o si se pagó con recursos provenientes de la Nación.*

*2. Si durante el tiempo de servicios tuvo la condición de docente nacional, nacionalizado o territorial.*

*3. Si los salarios devengados y cancelados al señor JAIME HERNANDO OBANDO INSUASTY, provienen de recursos del Municipio, del Departamento o de la Nación.*

*4. Si al señor JAIME HERNANDO OBANDO INSUASTY, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 5.379.590 de Yacuanquer (N), le ha sido impuesta sanción disciplinaria alguna. En caso afirmativo, indicará el tipo de sanción, su vigencia o duración y remitirá copia de los actos administrativos contentivos de la sanción y su ejecución.*

*5. Remitirá copia auténtica de todos y cada uno de los actos de nombramiento, traslado, aceptación de renuncia o acto que modifique o extinga su situación jurídica como docente del Municipio de Yacuanquer (N) o del Departamento de Nariño o de la Nación. Remitirá igualmente copia auténtica de las actas de posesión respectivas.*

*OBJETO DE LA PRUEBA: Verificar la correspondencia de las pruebas documentales aportadas por el apoderado de la parte demandante y la verificación de la acreditación o no de los requisitos propios para acceder a la pensión gracia solicitada.”*

Sobre la petición probatoria hecha por la parte demandada de oficiar a las entidades que fungieron como empleadores de la demandante debe decirse que la misma ha de negarse por lo que pasa a explicarse.

El artículo 78 del Código General del Proceso establece:

**“Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

*“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*

Regla que armoniza con el inciso 2º del artículo 173 de la misma normatividad que reza:

*“...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

Vale agregar que la Ley 2080 de 2021 alude de manera expresa a la aplicación de esta norma.

Al igual que con el art. 103 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra, dice:

*“...Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código.”*

Tras el análisis de las anteriores normas, es claro que a la parte interesada le incumbe la carga de aportar las pruebas, sin que se pueda trasladar tal obligación a la judicatura encargada del conocimiento del asunto. Consecuentemente el Juez no está obligado a solicitar documentos que las partes podían y debían conseguir por sí mismas. Así las cosas, la parte debe actuar diligentemente y solo ante el silencio frente a su petición, el Juez debe aceptar las solicitudes dirigidas a requerir a las entidades que hubiesen hecho caso omiso ante las solicitudes.

**Precisa la Sala que lo anterior, no impide el ejercicio de las facultades de las que dispone conforme al art. 213 del CPACA, una vez oídas las alegaciones y si se trata de pruebas que son necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.**

**Precisa la Sala que lo anterior, no impide el ejercicio de las facultades de las que dispone conforme al art. 213 del CPACA, una vez oídas las alegaciones y si se trata de pruebas que son necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.**

## **2.1. Fijación del litigio.**

Se considera que los hechos aceptados y controvertidos son los siguientes:

- **Parte demandante.**

- Sostiene que el docente JAIME HERNANDO OBANDO solicitó a la UGPP inició su carrera en el año de 1980 y luego laboró como profesor oficial con vinculación territorial en el Municipio de Cúcuta en 1994. El 28 de diciembre de 2017, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión gracia que fue negada, decisión que fue objeto de recurso y confirmada mediante Resolución No. RDP 023542 del 21 de junio de 2018.
- Considera que cumple los requisitos para acceder a la pensión gracia.

### **La parte demandada:**

- El demandante sí se vinculó mediante decreto municipal No. 044 de 1º de enero de 1980, no obstante, se desconoce el origen de los recursos con los que se le canceló al docente fueron o no financiados con recursos de la Nación y/o con recursos del situado fiscal o S.G.P., es decir, transferencias de la Nación.
- El actor fue vinculado mediante Decreto No. 107 del 18 de noviembre de 1994, sin embargo, ese nombramiento es de carácter nacional.

### **En consecuencia, la Sala fija el litigio conforme a los siguientes problemas jurídicos:**

- ¿Se debe declarar la nulidad de los actos demandados y reconocer la pensión gracia a favor del demandante?
- ¿En caso positivo, operó la prescripción de las mesadas?

Lo anterior sin perjuicio que una vez leídos los alegatos y evaluadas las pruebas, se pueda ampliar o restringir el litigio.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **la Unidad de Gestión de Pensional y Parafiscales (UGPP)**.

**SEGUNDO.-** Reconocer personería para actuar al **Dr. Oscar Fernando Ruano Bolaños**, identificado con C.C. N° 98.396.355 de Pasto y T.P No. 108.301 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado de la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP**.

**TERCERO.- Tener como pruebas** las aportadas a la demanda y a la contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

**CUARTO.- NO decretar las pruebas solicitadas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.**

**QUINTO.- EN FIRME ESTA DECISION, SECRETARÍA CORRERA TRASLADO DE CONCLUSIÓN** por el lapso de diez (10) días a las partes para que aleguen de conclusión, en los términos previstos en el artículo 201<sup>a</sup> de la Ley 1437 de 2011. En el mismo lapso, podrá presentar su concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

**SEXTO.-** Las partes podrán consultar el expediente y los anexos contenidos en el CD en el siguiente link:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ega\\_ky40aighEI5nxXac0xskBTQ\\_QA6Fkh2\\_EJxou\\_j5i-Q?e=Ghvfg0](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ega_ky40aighEI5nxXac0xskBTQ_QA6Fkh2_EJxou_j5i-Q?e=Ghvfg0)

Se advierte que en el caso en el cual los archivos del CD, para su acceso requieran contraseña, la misma es la aportada por la parte demandada: 1m2g3n3sugpp (Fol. 166).

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE** de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. y remítase vía correo electrónico a la dirección electrónica de las partes.

**A los siguientes correos electrónicos:**

- Apoderado demandante: [asleyesnotificaciones@gmail.com](mailto:asleyesnotificaciones@gmail.com)
- Apoderado demandado: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[oscarf.ruanob@gmail.com](mailto:oscarf.ruanob@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbde3ca72c17948561c49d619f67393ca7bc75aa947aa0ad3b02bfef67a990a6**

Documento generado en 11/06/2021 01:27:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Solicito aclaración, reposición y desvinculación del auto de 11 de junio de 2021

Oficina Virtual <oficinavirtual.709@gmail.com>

Vie 18/06/2021 9:22 AM

**Para:** Despacho 03 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; JUR.NOVEDADES@FISCALIA.GOV.CO <JUR.NOVEDADES@FISCALIA.GOV.CO>; cristian.garcia@fiscalia.gov.co <cristian.garcia@fiscalia.gov.co>; ipestrada@procuraduria.gov.co <ipestrada@procuraduria.gov.co>; ahbenavides@procuraduria.gov.co <ahbenavides@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; AYDE VILLARREAL <aydevillarreal@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

Solicito aclaración, reposición y desvinculación de auto.pdf;

SEÑORES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
MAG. PONENTE: DRA. SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY  
E. S. D.

REFERENCIA  
EXPEDIENTE: **52001333300720180011501**  
DEMANDANTES: HUGO EDMUNDO DIAZ MORA Y OTROS  
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Adjunto memorial solicitando la aclaración, reposición y desvinculación del auto dictado el 11 de junio de 2021.

Anexo: El documento enunciado (PDF)

Mi dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados: [oficinavirtual.709@gmail.com](mailto:oficinavirtual.709@gmail.com)

**FAVOR CONFIRMAR POR ESTE MEDIO O POR WHATSAPP EL RECIBO DE ESTE CORREO CON LOS DOCUMENTOS ANEXOS.**

Atentamente,

Luis Ignacio Maya Aguirre

C.C. No. 12.961.933 de Pasto

T.P. No. 27.385 del C. S. de la Jud.

Celular – Whatsapp 3185187825



SEÑORES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
MAG. PONENTE: DRA. SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY  
E. S. D.

Referencia

Expediente: **52001333300720180011501**

Demandantes: Hugo Edmundo Diaz Mora y otros

Demandada: Fiscalía general de la nación

Medio de control: Ejecutivo

LUIS IGNACIO MAYA AGUIRRE, mayor de edad, vecino y residente en Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.961.933 de Pasto, abogado con tarjeta profesional No. 27.385 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandante, respetuosamente manifiesto que interpongo recurso de reposición y/o súplica contra el auto del 11 de junio de 2021 dictado dentro del proceso de la referencia en sala unitaria de decisión.

SUSTENTACION Y RAZONES DE INCONFORMIDAD

Las razones de inconformidad son las siguientes:

1. Por inconformidad con la liquidación de intereses moratorios, por existir una diferencia de **\$12.781.851,70** entre la liquidación presentada por la parte demandante (\$103.566.174) y la realizada oficiosamente por el juzgado (\$90.784.322,30), se presentó el recurso de apelación contra el auto de 16 de septiembre de 2019, aclarado mediante auto de 27 de septiembre de 2019.
2. La parte demandada realizó un abono el 30 de marzo de 2020 por un valor de \$77.260.346 moneda corriente, y con los descuentos de ley y el arancel judicial se hizo la transferencia bancaria por valor de \$72.698.686 moneda corriente.
3. Por tal motivo el recurso de apelación se tornó inoficioso, pues debe hacerse una nueva liquidación del crédito.
4. Por la misma razón el 1 de febrero de 2021 se radicó memorial de desistimiento del recurso de apelación, cuyo efecto es que queda en firme el auto apelado.
5. Del escrito de desistimiento se corrió traslado a la parte demandada, pues para los fines previstos en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se envió simultáneamente copia del memorial a la dirección electrónica de la parte demandada, en la forma ordenada en el artículo 3 del mismo decreto.
6. Dentro del término del traslado la parte demandada no se opuso al desistimiento, conforme al numeral 4 del artículo 316 del código general del proceso.



7. El artículo 316 del código general del proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento contencioso administrativo conforme al mandato expreso del artículo 306 del CPACA, dispone que "*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos*" y en la parte final ordena que "*Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas*".
8. La condena en costas no procede de forma automática ni objetiva sino valorativa, y en este caso no debió condenarse en costas por desistimiento del recurso.
9. El artículo 29 de la Constitución Política prescribe que "*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*". Ello significa que las autoridades debidamente constituidas tienen la obligación de obrar con arreglo a los procedimientos previamente establecidos en la ley en orden a garantizar los derechos de quienes pueden resultar afectados por sus decisiones.
10. El derecho fundamental al debido proceso limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.
11. El auto impugnado vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción, derecho de defensa, pues desistir del recurso constituye un derecho legítimo de la parte apelante, conforme al artículo 316 del código general del proceso. Por tanto, el auto recurrido es contrario al mandato constitucional que establece el derecho a una pronta y efectiva justicia (art. 229 Superior), incurriendo en defecto procedimental por no dar trámite al memorial de desistimiento.
12. El defecto procedimental se origina en una manifiesta desviación de las formas propias del juicio que conduce a una amenaza o vulneración de los derechos y garantías de alguna de las partes o de los demás sujetos procesales con interés legítimo.
13. El Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que los funcionarios del Estado encargados de la administración de justicia se encuentran obligados a observar en todo momento los trámites y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, de suerte que quienes acuden a ella, no pueden ser sorprendidos por actuaciones que tengan origen en el capricho o arbitrio de las autoridades, sino que obedezca solamente al procedimiento establecido por la ley y los reglamentos.
14. Por las razones expresadas el auto debe revocarse, aún de oficio, o desvincularse del proceso, ya que ninguna autoridad puede estar atada a sus propios errores, pues su deber constitucional y legal es enmendarlos.

#### PETICIONES

- A. Solicito **se aclare y complemente el auto recurrido** pues se omitió dejar suficiente claridad sobre la forma en que deben liquidarse las costas, esto es teniendo en cuenta solamente el valor de **\$12.781.851,70** que es el monto de los intereses moratorios discutidos en el recurso. El auto recurrido contiene conceptos y frases sobre la liquidación



del crédito que ofrecen verdaderos motivos de duda, pues se podría entender que las costas se liquidan sobre el total del capital e intereses, lo que sería absurdo e injusto, frases y conceptos que, si bien están contenidas a lo largo de la parte considerativa, influyen en la parte resolutive, pues podrían conducir a error en la forma de liquidar las costas a que se refiere el numeral TERCERO de la parte resolutive.

- B. Solicito **se revoque el auto recurrido**, y, en su lugar se profiera el auto que en derecho corresponde, esto es admitiendo el desistimiento del recurso de apelación, sin condena en costas y expensas conforme a la parte final del artículo 316 del código general del proceso.
- C. Solicito **se desvincule el auto recurrido**, teniendo en cuenta que la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, sostiene en forma reiterada que los jueces no pueden ni deben permanecer atados a sus propios errores, y tienen la obligación de corregirlos, aun cuando la providencia que contiene el error se encuentre en firme. En auto del 24 de enero de 2019 (Rad. 25000232600020040066201) la sección tercera del Consejo de Estado estableció: *“La Corte Suprema de Justicia de vieja data ha indicado que los autos interlocutorios, aun ejecutoriados, no son ley del proceso cuando no se ajustan al ordenamiento, pudiendo el juzgador apartarse de sus efectos, a fin de evitar seguir incurriendo en nuevos yerros. Postulado a partir del cual se estableció que los funcionarios judiciales no están llamados a decidir de fondo un asunto cuando, pese a haber asumido su conocimiento, carecen de competencia para ello (...) Esa misma Corporación reiteró que los autos ilegales en firme “no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”. Agregó, además, que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad”. Finalmente, concluyó que “la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir e otros”. El Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, insistió en que “los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada”.*

Para los fines previstos en el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se envía simultáneamente copia de este memorial a las direcciones electrónicas de la parte demandada, la ANDJE y el Ministerio Público, en la forma ordenada en el artículo 3 del mismo decreto.

Mi dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados es la siguiente: [oficinavirtual.709@gmail.com](mailto:oficinavirtual.709@gmail.com)

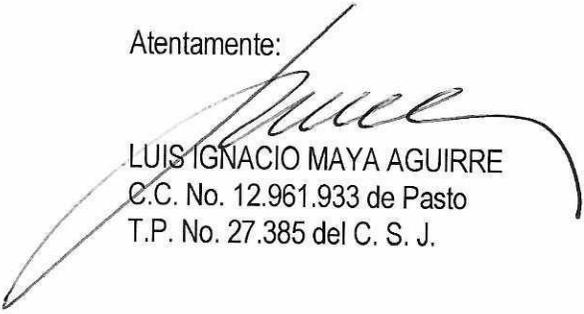


ANEXOS

Adjunto copias de los escritos referidos en el presente escrito, a saber:

- a. Correo electrónico de 1 de febrero de 2021 mediante el cual se envió el escrito de desistimiento.
- b. Memorial de desistimiento del recurso.
- c. Correo electrónico enviado el 5 de febrero de 2021 por el apoderado de la demandada.
- d. Memorial enviado por el apoderado de la demandada, sin ninguna oposición al desistimiento.

Atentamente:



LUIS IGNACIO MAYA AGUIRRE  
C.C. No. 12.961.933 de Pasto  
T.P. No. 27.385 del C. S. J.

Pasto, 18 de junio de 2021

---

**Desistimiento recurso de apelación**

1 mensaje

**Oficina Virtual** <oficinavirtual.709@gmail.com>

1 de febrero de 2021 a las 13:54

Para: des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, jur.novedades@fiscalia.gov.co, cristian.garcia@fiscalia.gov.co, ipestrada@procuraduria.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, AYDE VILLARREAL <aydevillarreal@yahoo.es>

Pasto, 1° de febrero de 2021

SEÑORES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
MAG. PONENTE: DRA. SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY  
E. S. D.

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: **52001333300720180011501**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTES: HUGO EDMUNDO DIAZ MORA Y OTROS

DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Adjunto desistimiento de recurso de apelación.

Anexo: El documento enunciado (PDF)

Mi dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados: [oficinavirtual.709@gmail.com](mailto:oficinavirtual.709@gmail.com)**FAVOR CONFIRMAR POR ESTE MEDIO O POR WHATSAPP EL RECIBO DE ESTE CORREO CON LOS DOCUMENTOS ANEXOS.**

Atentamente,

Luis Ignacio Maya Aguirre

C.C. No. 12.961.933 de Pasto

T.P. No. 27.385 del C. S. de la Jud.

Celular – Whatsapp 3175182025

---

 **Desistimiento recurso de apelacion.pdf**  
330K



SEÑORES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
MAG. PONENTE: DRA. SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY  
E. S. D.

REFERENCIA:  
EXPEDIENTE: **52001333300720180011501**  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTES: HUGO EDMUNDO DIAZ MORA Y OTROS  
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

LUIS IGNACIO MAYA AGUIRRE, mayor de edad, vecino y residente en Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.961.933 de Pasto, abogado con tarjeta profesional No. 27.385 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica [oficinavirtual.709@gmail.com](mailto:oficinavirtual.709@gmail.com) inscrita en el Registro Nacional de Abogados, obrando como apoderado de la parte demandante, respetuosamente manifiesto que desisto del recurso de apelación contra el auto de 16 de septiembre de 2019, aclarado mediante auto de 27 de septiembre de 2019, dictados por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto.

El desistimiento se presenta condicionado a que no se condene en costas y perjuicios, conforme al numeral 4 del artículo 316 del código general del proceso.

Para los fines previstos en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se envía simultáneamente copia de este memorial a las direcciones electrónicas de la parte demandada, la ANDJE y el Ministerio Público, en la forma ordenada en el artículo 3 del mismo decreto.

Atentamente:



LUIS IGNACIO MAYA AGUIRRE  
C.C. No. 12.961.933 de Pasto  
T.P. No. 27.385 del C. S. J.

Pasto, 29 de enero de 2021

**MEMORIAL HUGO EDMUNDO DIAZ MORA vs FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
2018-115-01**

1 mensaje

**Cristiam Antonio Garcia Molano** <cristian.garcia@fiscalia.gov.co>

5 de febrero de 2021, 10:07

Para: "des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co" &lt;des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: Yeraldine Elisabeth Cadena Vaca &lt;yeraldine.cadena@fiscalia.gov.co&gt;, "oficinavirtual.709@gmail.com" &lt;oficinavirtual.709@gmail.com&gt;

**Doctora****SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY****MAGISTRADA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO****E. S. D.**

**RADICACION:** 52001-33-31-007-2018-00115-01  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** HUGO EDMUNDO DÍAZ MORA Y OTROS  
**DEMANDADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**CRISTIAM ANTONIO GARCIA MOLANO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.400.188 de Chía, con tarjeta profesional No. 70.841 del CSJ., con sede o domicilio principal en la ciudad de Bogotá, diagonal 22 B No. 52-01 Bloque C Piso 3°, en mi condición de apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder adjunto, comedidamente adjunto memorial para conocimiento del Despacho dentro del recurso de apelación que se surte con ocasión de la demanda ejecutiva del asunto.

Lo anterior, en consideración a los términos del artículo 54 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, para los fines pertinentes. Se deja constancia que el mensaje de datos es remitido de forma simultánea al correo electrónico del apoderado judicial del demandante.

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, recibirá notificaciones en la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque C, Piso 3, Ciudad Salitre, de la ciudad de Bogotá; o a los correos electrónicos:

yeraldine.cadena@fiscalia.gov.co

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

## **CRISTIAM ANTONIO GARCIA MOLANO**

Dirección Asuntos Jurídicos

Teléfono (57+1) 5702000 Ext. 11687

Diagonal 22 B No. 52 – 01 Edificio C piso 3 –

Bogotá D.C.



Cuidemos el medio ambiente. No imprima este E-mail si no es necesario

**NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. **NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**MEMORIAL EJECUTIVO HUGO EDMUNDO DIAZ MORA 2018-00115-01.pdf**

1301K



**Doctora**  
**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
**MAGISTRADA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**E. S. D.**

**RADICACION: 52001-33-31-007-2018-00115-01**  
**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: HUGO EDMUNDO DÍAZ MORA Y OTROS**  
**DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**CRISTIAM ANTONIO GARCIA MOLANO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.400.188 de Chía - Cundinamarca, con tarjeta profesional No. 70.841 del CSJ., con sede o domicilio principal en la ciudad de Bogotá, diagonal 22 B No. 52-01 Bloque C Piso 3º, en mi condición de apoderado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el proceso de la referencia de conformidad con el poder que obra en el expediente, de manera respetuosa adjunto los siguientes documentos:

1.- Copia de la Resolución número 00680 del 26 de marzo de 2020, por la cual se ordena reconocer el valor de **SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$77.260.346)**, a favor de **HUGO EDMUNDO DIAZ MORA** y demás beneficiarios, en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño el 28 de septiembre de 2012, el cual quedó debidamente ejecutoriado el día 5 de abril de 2013, con ocasión de la acción de reparación directa No. 090314.

Lo anterior, para ser tenido en cuenta con ocasión del recurso de apelación contra el auto de 16 de septiembre de 2019, aclarado mediante auto de 27 de septiembre de 2019, proferidos por Juzgado Séptimo Administrativo de Pasto con ocasión del mandamiento de pago de fecha 23 de octubre de 2018, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Finalmente le informo, que una vez realizados los respectivos descuentos de ley el abono fue realizado mediante transferencia bancaria el día 30 de marzo de 2020, la cual fue confirmada por el señor apoderado de los ejecutantes.

#### ANEXOS

- Copia de la resolución de pago número 00680 de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020).
- Copia de la confirmación de recibido de la resolución por parte del apoderado de los beneficiarios del crédito judicial ejecutado.

DIRECCIÓN ASUNTOS JURÍDICOS  
 DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) No. 52 - 01 Edificio C piso 3  
 MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co  
 CONMUTADOR: 5702000-4149000 Ext. 11552 - 11456  
 BOGOTÁ, D.C.



**NOTIFICACIONES**

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, las recibirá en la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en Bogotá, Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque C, Tercer piso, Ciudad Salitre en Bogotá, dirección electrónica: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co).

El suscrito, expresamente manifiesta que recibirá notificaciones en el correo electrónico: [cristian.garcia@fiscalia.gov.co](mailto:cristian.garcia@fiscalia.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 del C.P.A.C.A.

De la Honorable Magistrada,

**CRISTIÁN ANTONIO GARCÍA MOLANO**  
C. C. 80.400.188 de Chía (Cundinamarca)  
T. P. No. 70.841 C. S. de la J.

04/02/2021  
JL 496

DIRECCIÓN ASUNTOS JURÍDICOS  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) No. 52 - 01 Edificio C piso 3  
MAIL: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Ext. 11552 - 11456  
BOGOTÁ, D.C.



15890

RESOLUCIÓN No. 00680

26 MAR 2020

Por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial

**LA DIRECTORA EJECUTIVA  
DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

En uso de las facultades legales conferidas en el numeral 12 del artículo 37 del Decreto Ley 016 del 09 de enero de 2014, modificado por el artículo 51 del Decreto Ley 898 de 2017, así como las consagradas en el artículo décimo de la Resolución No. 02406 del 4 de julio de 2017, expedida por la Fiscal General de la Nación (E), y

**CONSIDERANDO**

Que actuando por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores **HUGO EDMUNDO DÍAZ MORA** y otros presentaron demanda contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL** a fin de que se declararan civil y administrativamente responsables por los perjuicios causados a los demandantes por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, con ocasión del proceso penal adelantado en contra del señor **HUGO EDMUNDO DÍAZ MORA**.

Que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO** profirió sentencia el 28 de septiembre de 2012, dentro del proceso con radicado N° 2009-00314 la cual quedó debidamente ejecutoriada el 5 de abril de 2013 y mediante la cual dispuso:

"(...)

**PRIMERO.** Declarar a la Nación-Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, solidaria y patrimonialmente responsables por el daño antijurídico causado a Hugo Edmundo Díaz Mora por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, con ocasión del proceso penal adelantado en su contra por el delito de fraude procesal que culminó con sentencia absolutoria proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto el 25 de agosto de 2008.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de la anterior declaración, condenar solidariamente a la Nación-Rama Judicial y a-Fiscalía General de la Nación a pagar:

A. Por concepto de perjuicios morales, a favor del señor Hugo Edmundo Díaz Mora, o de quien sus derechos represente, la suma de ONCE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 11.334.000.00) M/CTE., equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, a favor de María Eugenia Cabrera Martínez, Hugo Andrés Díaz Cabrera, Iván Darío Díaz Cabrera y Lorena Díaz Cabrera o a quien sus derechos represente, la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$5.667.000.00) M/CTE., equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.

B. Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente a favor del señor Hugo Edmundo Díaz Mora, o a quien sus derechos represente la suma de VEINTIDÓS MILLONES



Página 2 de 8 de la Resolución No.

00680

26 MAR 2020

Por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial

CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 22.435.536.00) M/CTE.

**TERCERO.** Denegar las demás suplicas de la demanda.

**CUARTO.** La parte demandante pagará a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, en la oportunidad señalada en el parágrafo 2° de la Ley 1285 de 2009, la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTIOCHO (sic) SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.128.750.00) M/CTE., por concepto de arancel judicial.

**QUINTO.** Con el objeto de que se de cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A., el Tribunal expedirá copias de esta sentencia, con constancias de su ejecutoria y las demás previstas en el artículo 115 del C. de P.C., con destino a la parte actora, a la Nación - Rama Judicial, a la Fiscalía General de la Nación y al respectivo Agente del Ministerio Público, para lo de su cargo.

(...)"

Que los beneficiarios de la sentencia otorgaron poder especial, amplio y suficiente al doctor **LUIS IGNACIO MAYA AGUIRRE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.961.933 de Pasto (Nariño), portador de la tarjeta profesional No. 27.385 del Consejo Superior de la Judicatura, para que los representara dentro del proceso, con amplias facultades, entre ellas, la de recibir.

Que el 5 de marzo de 2014, mediante oficio radicado con el No. 20146110330392, el apoderado de los beneficiarios, allegó la totalidad de los requisitos previstos por el **Decreto 768 de 1993**, modificado por el **Decreto 818 de 1994**, y demás normas concordantes, disposición vigente para la fecha en que se asignó el turno de pago dentro del listado de sentencias.

Que el apoderado de los beneficiarios de la sentencia **acudió tardíamente** a cumplir sus obligaciones, toda vez que debió allegar la solicitud de pago no solo con todos los requerimientos legales, sino dentro de los términos previstos en la norma citada a continuación, lo que conlleva como consecuencia que se aplique la cesación de causación de intereses moratorios, por el período comprendido entre el vencimiento de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, hasta el día anterior a la fecha en que se presentó la solicitud en debida forma, es decir entre el 06 de octubre de 2013 y el 04 de marzo de 2014, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, el cual prescribe:

*"Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal*



00680

Página 3 de 8 de la Resolución No.

26 MAR 2020

Por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial

Que el Tribunal Administrativo de Nariño, mediante auto de 29 de mayo de 2013, al resolver incidente de regulación de honorarios profesionales dispuso reconocer al doctor LUIS IGNACIO MAYA AGUIRRE, como cesionario del 50% de los derechos que se desprenden de la condena a favor del señor DÍAZ MORA, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios profesionales a cueta litis suscrito por las partes.

Que en consideración a lo indicado, la Subdirección Financiera liquidó el crédito judicial a favor de HUGO EDMUNDO DÍAZ MORA y otros, por el cincuenta por ciento (50%) del valor total que corresponde a la Fiscalía General de la Nación, en virtud de la obligación solidaria a la que fue condenada, de la siguiente manera:

JL 15890

HUGO EDMUNDO DÍAZ MORA CC.12.961.425 Y OTROS.

SENTENCIA: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SALA DE DECISION SISTEMA ESCRITURAL DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012

FECHA DE EJECUTORIA: 5 DE ABRIL DE 2013

REQUISITOS: 5 DE MARZO DE 2014

CONDENARON: 50% RAMA JUDICIAL Y 50% FISCALIA GENERAL DE LA NACION

ACUERDO CONCILIATORIO: NO

ART. 176, 177 Y 178 CCA

BENEFICIARIOS	SALARIOS MINIMOS LEGALES \$566.700	PERJUICIOS MORALES	PERJUICIOS MATERIALES DAÑO EMERGENTE	TOTAL 100% CONDENA	50% CONDENA FGN	INTERESES MORATORIOS DESDE EL 6 DE ABRIL DE 2013 HASTA EL 5 DE OCTUBRE DE 2013	INTERESES MORATORIOS DESDE EL 5 DE MARZO DE 2014 HASTA EL 31 DE MARZO DE 2020	TOTAL CONDENA MÁS INTERESES
HUGO EDMUNDO DIAZ MORA	20	11.334.000	22.435.536	33.769.536	16.884.768	2.276.229	27.067.917	46.228.914
MARIA EUGENIA CABRERA MARTINEZ	10	5.667.000		5.667.000	2.833.500	381.983	4.542.375	7.757.858
HUGO ANDRES DIAZ CABRERA	10	5.667.000		5.667.000	2.833.500	381.983	4.542.375	7.757.858
IVAN DARIO DIAZ CABRERA	10	5.667.000		5.667.000	2.833.500	381.983	4.542.375	7.757.858
LORENA DIAZ CABRERA	10	5.667.000		5.667.000	2.833.500	381.983	4.542.375	7.757.858
<b>TOTALES</b>	<b>60</b>	<b>34.335.000</b>	<b>22.435.536</b>	<b>56.770.536</b>	<b>28.385.268</b>	<b>3.894.181</b>	<b>62.531.017</b>	<b>117.569.349</b>

INTERESES MORATORIOS

Valor		Total Intereses Moratorios	Total Intereses Moratorios			
16.884.768,00		2.276.228,59	19.160.996,59			
Fecha inicio	06/04/2013					
Fecha Final	05/10/2013					
Fecha de inicio	Fecha	Tasa	Dias	Capital	Valor Interes	Valor acumulado
06/04/2013	30/06/2013	27,20	86	16.884.768,00	1.082.244,86	1.082.244,86
01/07/2013	30/09/2013	26,64	92	16.884.768,00	1.133.669,57	2.215.914,43
01/10/2013	05/10/2013	26,08	5	16.884.768,00	60.314,16	2.276.228,59
<b>TOTAL</b>					<b>2.276.228,59</b>	
Valor		Total Intereses Moratorios	Total Intereses Moratorios			
2.833.500,00		381.982,96	3.215.482,96			
Fecha inicio	06/04/2013					
Fecha Final	05/10/2013					
Fecha de inicio	Fecha	Tasa	Dias	Capital	Valor Interes	Valor acumulado
06/04/2013	30/06/2013	27,20	86	2.833.500,00	181.615,81	181.615,81
01/07/2013	30/09/2013	26,64	92	2.833.500,00	190.245,59	371.861,40
01/10/2013	05/10/2013	26,08	5	2.833.500,00	10.121,56	381.982,96
<b>TOTAL</b>					<b>381.982,96</b>	



00680

Página 4 de 8 de la Resolución No.

26 MAR 2020

Por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial

Valor	16.884.768,00	Total Intereses Moratorios	27.067.917,15	Total Intereses Moratorios	43.952.685,15
Fecha Inicio			05/03/2014		
Fecha Final			31/03/2020		

Fecha de inicio	Fecha	Tasa	Dias	Capital	Valor Interes	Valor acumulado
05/03/2014	31/03/2014	25,84	27	16.884.768,00	322.755,56	322.755,56
01/04/2014	30/06/2014	25,82	91	16.884.768,00	1.086.829,57	1.409.585,12
01/07/2014	30/09/2014	25,47	92	16.884.768,00	1.083.941,48	2.493.526,61
01/10/2014	31/12/2014	25,28	92	16.884.768,00	1.076.010,36	3.569.536,97
01/01/2015	31/03/2015	25,33	90	16.884.768,00	1.054.559,86	4.624.096,83
01/04/2015	30/06/2015	25,52	91	16.884.768,00	1.074.118,46	5.698.215,29
01/07/2015	30/09/2015	25,39	92	16.884.768,00	1.080.473,43	6.778.688,72
01/10/2015	31/12/2015	25,47	92	16.884.768,00	1.083.941,48	7.862.630,20
01/01/2016	31/03/2016	25,88	91	16.884.768,00	1.089.269,63	8.951.899,83
01/04/2016	30/06/2016	26,87	91	16.884.768,00	1.131.019,62	10.082.919,45
01/07/2016	30/09/2016	27,78	92	16.884.768,00	1.182.341,36	11.265.260,81
01/10/2016	31/12/2016	28,52	92	16.884.768,00	1.213.683,14	12.478.943,95
01/01/2017	31/03/2017	28,91	90	16.884.768,00	1.203.715,47	13.682.659,43
01/04/2017	30/06/2017	28,90	91	16.884.768,00	1.216.616,73	14.899.276,16
01/07/2017	31/08/2017	28,51	62	16.884.768,00	817.593,12	15.716.869,29
01/09/2017	30/09/2017	27,94	30	16.884.768,00	387.753,70	16.104.622,99
01/10/2017	31/10/2017	27,57	31	16.884.768,00	395.295,93	16.499.918,92
01/11/2017	30/11/2017	27,35	30	16.884.768,00	379.536,31	16.879.455,23
01/12/2017	31/12/2017	27,13	31	16.884.768,00	389.072,39	17.268.527,62
01/01/2018	31/01/2018	27,04	31	16.884.768,00	387.758,74	17.656.286,36
01/02/2018	28/02/2018	27,41	28	16.884.768,00	354.973,32	18.011.259,68
01/03/2018	31/03/2018	27,03	31	16.884.768,00	387.594,45	18.398.854,12
01/04/2018	30/04/2018	26,80	30	16.884.768,00	371.907,75	18.770.761,88
01/05/2018	31/05/2018	26,75	31	16.884.768,00	383.645,82	19.154.407,70
01/06/2018	30/06/2018	26,57	30	16.884.768,00	368.716,81	19.523.124,51
01/07/2018	31/07/2018	26,28	31	16.884.768,00	376.875,08	19.899.999,59
01/08/2018	31/08/2018	26,18	31	16.884.768,00	375.384,55	20.275.384,14
01/09/2018	30/09/2018	26,03	30	16.884.768,00	361.189,19	20.636.573,33
01/10/2018	31/10/2018	25,82	31	16.884.768,00	370.238,64	21.006.811,98
01/11/2018	30/11/2018	25,66	30	16.884.768,00	356.040,62	21.362.852,60
01/12/2018	31/12/2018	25,55	31	16.884.768,00	366.408,79	21.729.261,38
01/01/2019	31/01/2019	25,27	31	16.884.768,00	362.401,52	22.091.662,90
01/02/2019	28/02/2019	25,90	28	16.884.768,00	335.460,08	22.427.122,98
01/03/2019	31/03/2019	25,52	31	16.884.768,00	365.908,49	22.793.031,47
01/04/2019	30/04/2019	25,46	30	16.884.768,00	353.297,68	23.146.329,15
01/05/2019	31/05/2019	25,48	31	16.884.768,00	365.408,01	23.511.737,16
01/06/2019	30/06/2019	25,43	30	16.884.768,00	352.974,63	23.864.711,79
01/07/2019	31/07/2019	25,41	31	16.884.768,00	384.406,55	24.229.118,33
01/08/2019	31/08/2019	25,46	31	16.884.768,00	365.074,27	24.594.192,60
01/09/2019	30/09/2019	25,46	30	16.884.768,00	353.297,68	24.947.490,28
01/10/2019	31/10/2019	25,20	31	16.884.768,00	361.397,95	25.308.888,23
01/11/2019	30/11/2019	25,12	30	16.884.768,00	348.606,04	25.657.494,28
01/12/2019	31/12/2019	24,98	31	16.884.768,00	358.215,38	26.015.709,65



00680

Página 5 de 8 de la Resolución No.

26 MAR 2020

Por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial

01/01/2020	31/01/2020	24,82	31	16.884.768,00	355.865,81	26.371.575,46
01/02/2020	29/02/2020	25,15	29	16.884.768,00	337.455,71	26.709.031,17
01/03/2020	31/03/2020	25,03	31	16.884.768,00	358.885,98	27.067.917,15
<b>TOTAL</b>						<b>27.067.917,15</b>

<b>Valor</b>	<b>Total Intereses Moratorios</b>	<b>Total Intereses Moratorios</b>
2.833.500,00	4.542.374,72	7.375.874,72
<b>Fecha inicio</b>	05/03/2014	
<b>Fecha Final</b>	31/03/2020	

Fecha de inicio	Fecha Final	Tasa	Días	Capital	Valor Interes Moratorio	Valor acumulado
05/03/2014	31/03/2014	25,84	27	2.833.500,00	54.162,89	54.162,89
01/04/2014	30/06/2014	25,82	91	2.833.500,00	182.385,19	236.548,08
01/07/2014	30/09/2014	25,47	92	2.833.500,00	181.900,53	418.448,61
01/10/2014	31/12/2014	25,28	92	2.833.500,00	180.569,57	599.018,18
01/01/2015	31/03/2015	25,33	90	2.833.500,00	176.969,88	775.988,06
01/04/2015	30/06/2015	25,52	91	2.833.500,00	180.252,09	956.240,15
01/07/2015	30/09/2015	25,39	92	2.833.500,00	181.318,54	1.137.558,69
01/10/2015	31/12/2015	25,47	92	2.833.500,00	181.900,53	1.319.459,21
01/01/2016	31/03/2016	25,88	91	2.833.500,00	182.794,66	1.502.253,88
01/04/2016	30/06/2016	26,87	91	2.833.500,00	189.800,90	1.692.054,77
01/07/2016	30/09/2016	27,78	92	2.833.500,00	198.413,40	1.890.468,17
01/10/2016	31/12/2016	28,52	92	2.833.500,00	203.672,99	2.094.141,16
01/01/2017	31/03/2017	28,91	90	2.833.500,00	202.000,28	2.296.141,44
01/04/2017	30/06/2017	28,90	91	2.833.500,00	204.165,29	2.500.306,73
01/07/2017	31/08/2017	28,51	62	2.833.500,00	137.203,55	2.637.510,28
01/09/2017	30/09/2017	27,94	30	2.833.500,00	65.070,49	2.702.580,77
01/10/2017	31/10/2017	27,57	31	2.833.500,00	66.336,18	2.768.916,95
01/11/2017	30/11/2017	27,35	30	2.833.500,00	63.691,50	2.832.608,44
01/12/2017	31/12/2017	27,13	31	2.833.500,00	65.291,78	2.897.900,23
01/01/2018	31/01/2018	27,04	31	2.833.500,00	65.071,33	2.962.971,56
01/02/2018	28/02/2018	27,41	28	2.833.500,00	59.569,48	3.022.541,04
01/03/2018	31/03/2018	27,03	31	2.833.500,00	65.043,76	3.087.584,81
01/04/2018	30/04/2018	26,80	30	2.833.500,00	62.411,32	3.149.996,13
01/05/2018	31/05/2018	26,75	31	2.833.500,00	64.381,13	3.214.377,25
01/06/2018	30/06/2018	26,57	30	2.833.500,00	61.875,83	3.276.253,09
01/07/2018	31/07/2018	26,28	31	2.833.500,00	63.244,91	3.339.497,99
01/08/2018	31/08/2018	26,18	31	2.833.500,00	62.994,77	3.402.492,77
01/09/2018	30/09/2018	26,03	30	2.833.500,00	60.612,59	3.463.105,36
01/10/2018	31/10/2018	25,82	31	2.833.500,00	62.131,22	3.525.236,58
01/11/2018	30/11/2018	25,66	30	2.833.500,00	59.748,59	3.584.985,17
01/12/2018	31/12/2018	25,55	31	2.833.500,00	61.488,51	3.646.473,68
01/01/2019	31/01/2019	25,27	31	2.833.500,00	60.816,04	3.707.289,72
01/02/2019	28/02/2019	25,90	28	2.833.500,00	56.294,89	3.763.584,61
01/03/2019	31/03/2019	25,52	31	2.833.500,00	61.404,56	3.824.989,17
01/04/2019	30/04/2019	25,46	30	2.833.500,00	59.288,29	3.884.277,45
01/05/2019	31/05/2019	25,48	31	2.833.500,00	61.320,57	3.945.598,02
01/06/2019	30/06/2019	25,43	30	2.833.500,00	59.234,07	4.004.832,10
01/07/2019	31/07/2019	25,41	31	2.833.500,00	61.152,51	4.065.984,61
01/08/2019	31/08/2019	25,46	31	2.833.500,00	61.294,56	4.127.279,17



Página 6 de 8 de la Resolución No.

00680

26 MAR 2020

Por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial

01/09/2019	30/09/2019	25,46	30	2.833.500,00	59.288,29	4.186.537,46
01/10/2019	31/10/2019	25,20	31	2.833.500,00	60.647,63	4.247.185,08
01/11/2019	30/11/2019	25,12	30	2.833.500,00	58.500,96	4.305.686,05
01/12/2019	31/12/2019	24,98	31	2.833.500,00	60.113,55	4.365.799,59
01/01/2020	31/01/2020	24,82	31	2.833.500,00	59.719,25	4.425.518,85
01/02/2020	29/02/2020	25,15	29	2.833.500,00	56.629,78	4.482.148,63
01/03/2020	31/03/2020	25,03	31	2.833.500,00	60.226,08	4.542.374,72
TOTAL						4.542.374,72

Que de conformidad con lo anterior, se evidencia que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** adeuda el valor de **SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$77.260.346)** por concepto de capital e intereses moratorios generados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es desde el 6 de abril de 2013, y los seis meses siguientes a su vencimiento, 5 de octubre de 2013, así como los intereses moratorios generados desde la fecha en que allegó la totalidad de requisitos, esto es, 5 de marzo de 2014 hasta la fecha efectiva de pago.

Que teniendo en cuenta que la condena es solidaria, se hace necesario informar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial, del pago correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del valor de la condena, realizado mediante el presente acto administrativo al apoderado de las víctimas.

Que para el pago del arancel judicial, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, indicó que la consignación se debe hacer a nombre del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia en la Cuenta única CUN, Cuenta No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario.

Que de conformidad con el oficio No. 100224333 – 3088 del 8 de julio de 2016, expedido por la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, a partir del **15 de julio de 2016** "todas las entidades estatales u oficinas encargadas en cada organismo de dar cumplimiento a las sentencias y conciliaciones judiciales de acuerdo con el artículo 29 de la ley 344 de 1996 en concordancia con el Decreto 1068 de 2015, capítulo 2 Artículo 2.8.6.2.1, deberán antes de informar a la DIAN los beneficiarios de la sentencia o conciliación (...) a través del formato FT-RE-2191 consultar el estado del RUT de cada beneficiario, en el portal de la DIAN", y solamente se deberá solicitar el certificado de deudas tributarias de los beneficiarios que aparezcan con "**REGISTRO ACTIVO**".

Que no obstante lo anterior, y en consideración a que mediante Resolución No. 84 del 28 de noviembre de 2019 se fijó el valor de la UVT para 2020 en \$35.607 y consultada la página la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – verificándose que a partir del 1 de enero de 2020 "sólo se gestionarán solicitudes de inspección, para beneficiarios cuyo valor de sentencia o conciliación judicial supere las 1680 UVT", por lo que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** se abstuvo de solicitar el certificado de que trata el artículo 29 de la **Ley 344 de 1996**, como quiera que el monto a reconocer a cada uno de los beneficiarios no supera las 1680 UVT, equivalente a \$59'819.760 para la vigencia 2020.

Que para la presente vigencia fiscal, en el rubro de Sentencias y Conciliaciones existe disponibilidad presupuesta, de acuerdo con el Certificado de Disponibilidad Presupuesta



00680

Página 7 de 8 de la Resolución No. 26 MAR 2020

*Por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial*

(CDP) No. 27120 de 5 de marzo de 2020, expedido por el Departamento de Presupuesto y Contabilidad de la Subdirección Financiera de la Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. RECONOCER** el valor de **SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$77.260.346)** a favor de **HUGO EDMUNDO DÍAZ MORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.961.425 de Pasto (Nariño) y demás beneficiarios en cumplimiento del el fallo proferido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO** el 28 de septiembre de 2012, el cual quedó ejecutoriado el 5 de abril de 2013 dentro del proceso N°. 2009-00314, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR** que el pago señalado en el artículo primero, previos los descuentos de ley, sea consignado de la siguiente manera:

- 1) El valor de **SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$76.131.596)** (correspondiente luego de deducir el valor de arancel judicial de lo que corresponde a los beneficiarios), a nombre del apoderado **LUIS IGNACIO MAYA AGUIRE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.961.933 de Pasto (Nariño), en la **cuenta corriente No. 000297060030 del BANCO DAVIVIENDA** o en la cuenta bancaria que se encuentre activa y a su nombre al momento de realizar la transferencia electrónica, de conformidad con los poderes allegados al expediente administrativo.
- 2) El valor de **UN MILLÓN CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.128.750.00) M/CTE**, por concepto de arancel judicial a órdenes del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Cuenta Única CUN, Cuenta No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario., o en la cuenta bancaria que se encuentre activa para tal fin al momento de efectuar el pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO TERCERO.** Por conducto de la **Dirección Ejecutiva, ENVIAR** copia de la presente Resolución al **Departamento de Presupuesto y Contabilidad** y al **Grupo de Gestión de Cuentas de la Subdirección Financiera de la Fiscalía General de la Nación**, para los fines y efectos que sean de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Por conducto de la **Subdirección Regional de Apoyo – Pacífico - NOTIFICAR** la presente resolución a los beneficiarios en la Calle 5 A N° 21-37 Barrio Los Balcones en la ciudad de San Juan de Pasto (Nariño), teléfono 3173225989 y al apoderado en la Carrera 24 No. 17-75 (Edificio Concasa), oficina 709, telefax (092) 7237415, celular 3175182025, en la ciudad de San Juan de Pasto (Nariño). Dirección electrónica: [oficinavrtual.709@gamil.com](mailto:oficinavrtual.709@gamil.com).

**ARTÍCULO QUINTO.** Por conducto de la **Dirección de Asuntos Jurídicos, COMUNICAR** la presente resolución a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** -



Página 8 de 8 de la Resolución No.

00680

26 MAR 2020

Por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial

Coordinación del Grupo de Pagos de Sentencias y Conciliaciones, en la calle 72 No. 7 - 96 en la Ciudad de Bogotá D.C., teléfono: 3127011.

**ARTÍCULO SEXTO.** Los beneficiarios de la sentencia y/o su apoderada entregarán al Departamento de Tesorería de la Fiscalía General de la Nación, paz y salvo a su favor, en el término de cinco (5) días hábiles después de haberse realizado la respectiva consignación. Cumplido este término sin haberse recibido el paz y salvo en mención, se entenderá que la obligación fue cumplida por parte de la Fiscalía General de la Nación, sin que, posteriormente, haya lugar a reclamación alguna, por parte de los beneficiarios y/o cesionario

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo indicado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá. D. C. a los **26 MAR 2020**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELA MARÍA YEBES GÓMEZ**  
Directora Ejecutiva  
Fiscalía General de la Nación

J.L. 15890	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Nohora Angelina Vallejo Hernandez		13/03/2020
Revisó:	Eva Rocío Morales Ruiz		18/03/2020
Aprobó:	Carolina María Moncada Zapata		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

**Obligación Presupuestal Comprobante**

Usuario Solicitante: **NANCY STELLA ROMERO GUEVARA**  
 Unidad ó Subunidad Ejecutora Solicitante: **FISCALIA GESTION GENERAL**  
 Número: **29-01-01-000**  
 Fecha y Hora Sistema: **2020-04-15-3:15 p. m.**

**REGISTRO PRESUPUESTAL DE OBLIGACION**

368520	Fecha Registro:	2020-03-27	Unidad / Subunidad Ejecutora:	29-01-01-000	FISCALIA GESTION GENERAL
Actual	Estado:	Generada	Regulador DTP:	No	COP-Pesos
	Valor Total Operaciones:	0,00	Valor Actual:	1.128.750,00	Tasa de Cambio:
	Valor Total Operaciones Original:	0,00	Valor Actual Moneda Original:	0,00	Saldo x Ordenar:
	Valor Neto:	1.128.750,00	Nro. Compromiso:	375620	Saldo x Ordenar Moneda Original:
	Valor Neto Moneda:	0,00	Atributo Contable:	05-NINGUNO	Nro. Coup:
	Razon Social:	HUGO EDMUNDO DIAZ MCQA	Comprobante Contable:	53404	27120

12961425	Razon Social:	HUGO EDMUNDO DIAZ MCQA	Medio de Pago:	Giro
	Banco:	CUENTA BANCAFRIA		
	Cuenta x Pagar:	CUENTA MENOR	Tipo:	Estado:
	Tipo:	DOCUMENTO SOPORTE	Fecha de Registro:	
	RS 00680	RESOLUCION	Fecha:	2020-03-27

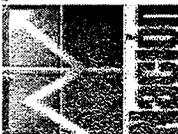
**ITEM PARA AFECTACION DE GASTO**

POSICION CATALOGO DE GASTO	FUENTE	RECURSO	SITUAC.	FECHA OPERACION	VALOR INICIAL	VALOR OPERACION	VALOR ACTUAL	SALDO X ORDENAR
-03-10-01-001 SENTENCIAS	Nación	10	CSF		1.128.750,00	0,00	1.128.750,00	1.128.750,00
				<b>Total:</b>	1.128.750,00	0,00	1.128.750,00	1.128.750,00

ENTENCIA JUDICIAL POR CONCEPTO DE CAPITAL SEGÁSN RS 0000680 DEL 26 MARZO DE 2020.

**PLAN DE PAGOS**

POSICION DEL CATALOGO DE PAC	FECHA DE PAGO	ESTADO	VALOR A PAGAR
1-3 ANC - TRANSFERENCIAS CTES Y GTOS COMERCIALIZACION NACION CSF	2020-04-01	Generada	1.128.750,00



**Compromiso Presupuestal de Gasto - Comprobante.**

Usuario: Solis  
 Unidad ó Subunidad Ejecutora Solicitante:  
 Fecha y Hora Sistema: 2020-03-26-5:33 p. m.

Nº de Bedoya: 29-01-01-000  
 RODOLFO ENRIQUE BARRERA RINCON  
 FISCALIA GESTION GENERAL

**REGISTRO PRESUPUESTAL DEL COMPROMISO**

Id: 27120 de fecha 2020-03-05. Se hizo el registro presupuestal con el siguiente detalle

375720	Fecha Registro:	2020-03-26	Unidad / Subunidad Ejecutora:	29-01-01-000 FISCALIA GESTION GENERAL
Actual	Estado:	Generado	Tipo de Moneda:	COP-Pesos
76.131.596,00	Valor Total Operaciones:		Valor Actual:	76.131.596,00
<b>TERCERO ORIGINAL</b>				
12961933	Razon Social:	LUIS IGNACIO MAYA AGLIERRE	Método de Pago:	Abono en cuenta
000297060030	Banco:	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Cuenta:	CUENTA BANCARIA
30318689	Nombre:	MARCELA MARIA YEPES GOMEZ	Cargo:	DIRECTORA EJECUTIVA
CAJA MENOR	Fecha de Registro:		Documento:	DOCUMENTO SOPORTE
			Numero:	000680
			Tipo:	RESOLUCION
			Fecha:	2020-03-26

**ITEM PARA AFECTACION DE GASTO**

POSICION CATALOGO DE GASTO	FUENTE	RECURSO RECURSO	SITUAC.	FECHA OPERACION	VALOR INICIAL	VALOR OPERACION	VALOR ACTUAL	SALDO X OBLIGAR
03-10-01-001 SENTENCIAS	Nación	10	CSF		76.131.596,00			
<b>Total:</b>					76.131.596,00		76.131.596,00	76.131.596,00

DP No. 27120 A-03-10-01-001 RS 000680 POR LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL A FAVOR DE HUGO EDMUNDO DIAZ MORA Y OTROS

**PLAN DE PAGOS**

POSICION DE AFECTACION DE PAC	POSICION DEL CATALOGO DE PAC	FECHA	VALOR A PAGAR	SALDO POR OBLIGAR	LINEA DE PAGO
SCALIA GESTION GENERAL	1-3	2020-03-31	76.131.596,00	76.131.596,00	NINGUNO
					ANC - TRANSFERENCIAS CTES Y GTOS COMERCIALIZACION NACION CSF

FIRMA(S) RESPONSABLE(S)

DOCTORA  
YERALDINE ELISABETH CADENA VACA  
OFICINA JURIDICA SECCIONAL NARIÑO  
EMAIL: [yeraldine.cadena@fiscalia.gov.co](mailto:yeraldine.cadena@fiscalia.gov.co)  
E. S. D.

Ref. Confirmación recibido resolución No. 00680 de 26 de marzo de 2020.

En atención a su correo electrónico de lunes 13 de abril de 2020, enviado a las 09:49 confirmo recibido y notificación personal de la resolución No. 00680 de 26 de marzo de 2020, mediante la cual se da cumplimiento a una sentencia en favor del señor HUGO EDMUNDO DIAZ MORA y otros.

En cuanto al paz y salvo requerido en el artículo SEXTO de dicha resolución, no es posible expedirlo porque está cursando el proceso ejecutivo radicado con el número 52001333100720180011500 en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, y el valor abonado no cubre las sumas que se cobran en dicho asunto. En el indicado proceso ejecutivo actúa el abogado CRISTIAM ANTONIO GARCÍA MOLANO mediante poder otorgado por la Dra. SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, por delegación del Fiscal General de la Nación.

En la parte motiva del citado acto administrativo, la Subdirección Financiera liquidó solamente el 50% del valor total de las condenas, evadiendo deliberadamente las órdenes judiciales e incurriendo en fraude a resolución judicial pues en el mencionado proceso ejecutivo existe mandamiento de pago en firme y providencia ejecutoriada que ordenó seguir adelante la ejecución contra la Fiscalía General de la Nación por la totalidad (100%) de las condenas.

Por tal motivo, el abono realizado el 30 de marzo de 2020, mediante transferencia bancaria, por valor de \$72.698.686 moneda corriente, conforme al artículo 1653 del código civil **se imputa primeramente a intereses adeudados** y el excedente a capital.

Una vez se reanuden los términos judiciales que se encuentran suspendidos, se informará al juzgado el cumplimiento parcial y la imputación del abono.

Atentamente,



LUIS IGNACIO MAYA AGUIRRE  
C.C. No. 12.961.933 de Pasto  
T.P. No. 27.385 del C. S. J.